

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Peguero Martínez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Arismendy Rojas y Emérita Carela.
Abogados:	Licda. Minerva Porkin y Lic. Nelson Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Peguero Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0097526-6, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 12, barrio Los Unidos, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Alba Rocha, por sí y por la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Ángel Peguero Martínez, parte recurrente.

Oído a la Licda. Minerva Porkin, en sustitución del Lcdo. Nelson Sánchez, abogados adscritos al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Arismendy Rojas y Emérita Carela, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Licda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Peguero Martínez, a través de la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a

quael 8 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00554, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 2 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00582 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de septiembre de 2017, el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ángel Peguero Martínez, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Escuela Básica Profesora Samira Massit de Hanes, representada por los señores Emerita Carela y Arismendy Rojas.

que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 582-2017-SAAC-00015 de 15 de enero de 2018.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00412 del 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Ángel Peguero Martínez, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0097526-6, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 24, del sector Los Unidos, Boca Chica, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Tel: No tiene, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-2016, en perjuicio del ciudadano Arismendy Rojas y Emérita Carela, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado Ángel Peguero Martínez, por tratarse de un imputado, asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo

a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

que no conforme con esta decisión el procesado Ángel Peguero Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00321 del 12 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Peguero Martínez, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujol Noboa, defensor público, interpuesto en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00412, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa la costa por el recurrente estar asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Ángel Peguero Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución -y legales- artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal; - y 265, 266 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Que al momento de la interposición de recurso por parte del ciudadano Ángel Peguero Martínez, el cual presentó en un primer medio la violación de la ley por incurrir en la inobservancia de las normas del bloque de constitucionalidad, en lo atinente a la incorporación de los medios de pruebas resultantes de las actuaciones procesales de los agentes actuantes; un segundo medio el cual versa en el error en la valoración de los medios de pruebas conducente a la determinación de los hechos[...]como podrán aprehender los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia que en cuanto a estos dos primeros medios planteados en apelación la corte establece que a ambos medios le darán contestación en conjunto por guardar estrecha relación, cuestión ésta que al analizar el recurso podrán ver que los mismos versan sobre cuestiones diferentes, por el hecho de que el primer medio el recurrente habla acerca de inobservar lo que es bloque constitucionalidad por la incorporación de pruebas con inobservancia del principio de inmediación, ya que el tribunal de juicio incorpora pruebas al juicio sin la presencia del testigo idóneo [...]asunto que fue planteado a la corte y la misma no da la respuesta debida a dicha situación [...]Resulta que del segundo medio planteado en apelación el cual en párrafos anteriores establecimos sobre qué versó, en dicho medio al defensa hace los reparos correspondientes a cada uno de los elementos probatorios presentados ante el plenario, entre ellos esencialmente las pruebas testimoniales en cuanto a lo que fue el establecimiento del valor probatorio de las mismas sin tomar en consideración la corroboración de los mismos por fuentes externas al interés marcado de cada una de las víctimas que fueron los únicos testimonios escuchados en el proceso, lejos de lo que es el apego de la sana crítica racional a la que están llamadas los juzgadores al momento de valorar cada uno de los medios de pruebas

incorporados al proceso penal [...]Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Ángel Peguero Martínez, a una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada, correcta y una valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituyo una limitación al derecho del encartado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante establece que la alzada analiza de manera conjunta su primer y segundo medios de apelación, cuando para este no guardaban similitud; sostiene que la corte *a qua* no da respuesta idónea en cuanto a que el tribunal de mérito incorporó pruebas al juicio sin la presencia de un testigo idóneo que las acreditara. En adición, establece que las pruebas testimoniales no tienen corroboración por fuentes externas sin interés, pues ambos testigos son víctimas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

Que, por estar relacionados los medios planteados en el presente recurso, al indicar el recurrente en ambos medios supuestos vicios por parte del a quo con relación a la valoración de los elementos de pruebas documentales, procesales y testimoniales aportados por la parte acusadora, esta alzada procederá decidirlos en su conjunto [...]8. Que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1 143.380; B.J. 1 143.558; B.J.1144.994; B.J. 1144.1294; B.J.1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso[...]11-Que con relación a los hechos presentados por la parte acusadora, fuera de toda duda razonable quedó demostrada la responsabilidad penal de la parte imputada Ángel Peguero Martínez, así como la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, declarando él a quo su culpabilidad con relación al crimen de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado y porte ilegal de armas, tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Arismendy Rojas y Emérita Carela; por lo que, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable, dejando por sentado como un hecho cierto de que el imputado Ángel Peguero Martínez, se asoció con otra persona con el fin de cometer robo en horas de la madrugada, del día 23 de junio del año 2017, momentos en que el señor Arismendy Rojas se encontraba en el desempeño de sus funciones de sereno en la escuela Básica Prof. Samira Massit de Hanes, Ángel Peguero Martínez junto a otro elemento penetraron al recinto escolar donde sustrajeron dos (02) Baterías marca Alta, color negra, un (1) Inversor color blanco de 5KL, al mismo tiempo le ocasionaron heridas al señor Arismendy Rojas, lo amordazaron y lo despojaron de su cartera conteniendo sus documentos personales y su celular. Por lo que, partiendo de estas consideraciones entendemos que el tribunal a-quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a-quo, por los cuales lo condenó el tribunal a-quo, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, por la parte recurrente, toda vez que, los mismo no reposan en

fundamentos ni de hecho ni de derecho[...]14-Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados.

6. Con respecto a la ausencia de respuesta por parte de la jurisdicción de apelación, a la queja del recurrente en la que estableció que el tribunal de juicio incorporó pruebas sin la autenticación por un testigo idóneo, verifica esta Segunda Sala que efectivamente la corte *a qua* no se refirió a este alegato; sin embargo, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

7. Ante todo, comprueba esta alzada que en su escrito de apelación el casacionista hizo referencia al acta de registro y el acta de entrega de objetos, a las cuales se referirá esta jurisdicción. En tanto y en cuanto al acta de registro de personas el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

8. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de registro de personas, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto normativo establece que el registro de personas se hace constar en un acta levantada a tal efecto, misma que puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 176 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.

9. En cuanto a la certificación de entrega de objetos, en virtud del principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. En ese sentido, es evidente que estamos frente a una prueba certificante en la que el procurador fiscal del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Juan Miguel Vásquez; y la señora Emerita Carela, víctima del presente proceso, hicieron constar la entrega de dos baterías de inversor, marca Trace, color negras, y un inversor color blanco de 5 kilos, este último ocupado al encartado al momento del arresto, certificación que está debidamente elaboradora, pues contiene los datos e informaciones suficientes para identificar quien la expide, su cargo, y que se está certificando. Para lo que aquí importa, existen documentos, como este tipo de certificaciones, que por ser emitidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, gozan de la presunción de autenticidad y no requieren de testigo de acreditación, de tal manera que pueden ser ingresados al juicio directamente por la parte interesada, en otras palabras, la entrega directa al juez en la fase correspondiente, era suficiente para adquirir la connotación de prueba.

10. En esencia, la tesis aquí prohijada opera respecto de documentos cuyo origen no suscita discusión y se presentan para acreditar un hecho relacionado con las actividades o funciones de la entidad o

persona que lo expidió. Así, como en este caso, en donde el ministerio público, ente que tiene a su cargo la conservación y devolución de los objetos secuestrados, hizo constar la entrega a la víctima de los objetos ocupados al encartado al momento del arresto. Aun cuando el concepto testigo idóneo para autenticar una prueba puede ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, en casos como el que nos ocupa, su presencia no resulta indispensable para acreditar la veracidad del documento; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por el recurrente en el extremo ponderado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la corte *a qua* por tratarse de razones de puro derecho.

11. Con relación a que las pruebas testimoniales fueron aportadas por las víctimas, ha sido juzgado en profundas decisiones que, la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatorias, la inexistencia de móviles espurios, situación que se avista en este caso, toda vez que la corte *a qua* comprobó *que dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho*. En adición, lo declarado se corrobora con el resto de elementos de prueba que componen el arsenal probatorio y, en su conjunto, construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, dejando como hecho cierto que el imputado Ángel Peguero Martínez *se asoció con otra persona con el fin de cometer robo en horas de la madrugada, del día 23 de junio del año 2017[...]*penetraron al recinto escolar donde sustrajeron dos (02) baterías marca Alta, color negra, un (1) inversor color blanco de 5KL, al mismo tiempo le ocasionaron heridas al señor Arismendy Rojas, lo amordazaron y lo despojaron de su cartera conteniendo sus documentos personales y su celular; lo que legitima la sentencia de condena bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

12. En lo atinente a que la corte *a qua* emite una sentencia manifiestamente infundada, ya que analiza sus medios de apelación en conjunto sin guardar similitud; al respecto, conviene indicar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho; lo que no ocurre en la especie, pues advierte la Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ponderó ambos medios en conjunto, puesto que versaban sobre *la valoración de los elementos de pruebas documentales, procesales y testimoniales aportados por la parte acusadora*, y si bien omitió referirse al punto de la incorporación de las actas sin el testigo idóneo, aspecto subsanado por esta Sala, el recurrente alegó en su primer medio de apelación otros puntos tales como la insuficiencia probatoria y la falta de credibilidad de los testigos por su condición de víctimas, a los cuales la jurisdicción de apelación se refirió en sus motivaciones.

13. En otras palabras, el hecho de que la alzada haya omitido referirse a un extremo del recurso de apelación no implica que la sentencia no posea fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate, como en efecto se hizo. Asimismo, la correcta motivación no solo debe abarcar los buenos razonamientos que respalden el dispositivo de una sentencia, sino que además, los juzgadores deben asegurarse que lo expresado siga un orden lógico que permita la comprensión total de lo dicho; es por esto que en ocasiones los medios que proponen los recurrentes se analizan en conjunto, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones innecesarias, lo que no transgrede los derechos de las partes si el órgano jurisdiccional responde los planteamientos que le fueron cuestionados, lo que como se ha dicho, con excepción del aspecto suplido, se cumple en la sentencia recurrida en casación.

14. En adición, ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos

similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual; en tal virtud, se impone desestimar el medio ponderado por carecer de apoyadura jurídica.

15. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal a quo al imponer la pena impuesta de quince (15) años de prisión se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, con relación a los fundamentos de la pena. Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo [...]Que el tribunal a que no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya fue en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto[...]Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros[...]En cuanto a los tipos penales del 265 y 266 del Código Penal Dominicano. El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato.[...]Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal[...]

16. Partiendo de los alegatos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante sostiene que el tribunal de primer grado desconsideró los criterios para la imposición de la pena, preestablecidos por la norma procesal vigente; y, que no es posible condenarle por el ilícito de asociación de malhechores, debido a que solo se le acusa de cometer un solo crimen.

17. En lo que respecta a la pena, se advierte que esta queja del recurrente va dirigida concisamente sobre la sentencia condenatoria y el accionar de los jueces de primer grado. En ese marco, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por ello se desestima.

18. Con respecto a la calificación jurídica, esta Segunda Sala, al examinar las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante, hoy recurrente, y el acta en que se discutió el fondo del referido recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que sostiene su disconformidad con la sentencia primigenia en la valoración de los elementos de prueba, la incorporación de las actas sin agente que las autenticase, y la insuficiencia probatoria; de manera que, la corte *a qua* no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en la sentencia de condena. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o

tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones y subsanada la única omisión cometida, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional, en virtud de que los jueces de la corte *a qua*, sobre los aspectos que sí se pronunciaron, dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un exhaustivo análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el hecho de que haya omitido referirse con respecto a un punto en particular, ya resuelto por esta Sede Casacional, no implica que el resto de sus argumentaciones sean inválidas o insuficientes, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

20. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Peguero Martínez contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici